



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 274/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 4 de septiembre de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación presentada por D. xxxxx en la que solicita la indemnización por los daños producidos en el vehículo xxxxx, al chocar contra un bolardo existente en el centro de la calzada.



Relata el percance en los siguientes términos:

“1.- Que tiene concedida licencia municipal de autotaxi núm. xxxx, a la que tiene afecto el vehículo matrícula xxxx, marca Xxxxx, modelo xxxxx.

»2.- El día 05-08-2006 sobre las 13,15 horas, circulaba por la Avda. xxxxx y giró hacia la calle xxxxx con la finalidad de dejar en esta calle, junto al número 39 y 43, a unas clientas que previamente había recogido en la Estación de Autobuses de nuestra ciudad.

»3.- Que al entrar en la referida calle se percató de la existencia de los dos postes que existen a ambos lados, pintados de rojo y blanco, pero no del bolardo pintado de negro que existe en el centro de la calzada, contra el que chocó, como consecuencia del cual sufrió en su vehículo los daños que se especifican en la factura que se adjunta y valorados en 2.056,60 euros (...).

»4.- De tales hechos tuvo puntual conocimiento la Policía Local de xxxxx, que levantó el oportuno atestado.

»5.- Que el que dijo ser Presidente de la Comunidad de Propietarios de la calle xxxxx le manifestó al momento de producirse el accidente que era el tercero o cuarto vehículo que chocaba contra el referido bolardo, ofreciéndose como testigo para dar veracidad de los hechos ocurridos.

»6.- Teniendo en cuenta la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de vías urbanas, dada la colocación del referido obstáculo en la calzada sin la debida señalización, procede el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de su Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo”.

Acompaña a la reclamación la factura en la que se cifra en 2.056,60 euros el importe de la reparación de los daños del vehículo accidentado.

Segundo.- Obra en el expediente el informe emitido el 16 de octubre por el adjunto jefe de Servicio de Tráfico en el que pone de manifiesto:



“1) En las alegaciones presentadas, D. xxxxx manifiesta haber visto dos bolardos fijos pintados de blanco y rojo y no haber visto el bolardo móvil pintado de negro y con unas luces de color rojo y de intensidad alta en la parte superior del mismo, que son fáciles de ver, ya que en algún momento de la maniobra de giro a la derecha, alguna de las luces incide directamente con la vista del conductor y en algún momento puede que sean molestas. También se hace constar que la señalización que existía en la entrada de la calle es la señal R-101 (Circulación Prohibida) con la placa complementaria de «Excepto Autorizados», que es la actual.

»2.- ¿A qué velocidad iba este vehículo a pesar de estar haciendo un giro a la derecha para incorporarse de la Avda. xxxxx a la Calle xxxxx? ¿Qué hubiera pasado si saliera otro vehículo entre los dos bolardos fijos? ¿Y si en lugar del bolardo hubiese un niño cruzando la calle?

»El Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su artículo 65.1 dice: «Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos respecto de los peatones salvo en los casos siguientes...». Y en el apartado b) dice: «Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía, y haya peatones cruzándola aunque no exista paso para éstos».

»3.- La velocidad para hacer la maniobra referida era inapropiada por excesiva, por lo que el reclamante no pudo percatarse de la señalización vertical que prohibía la entrada en caso de no estar autorizado, al mismo tiempo que le advierte la posible salida de otro vehículo; por tal motivo, tampoco pudo percatarse de la presencia del bolardo móvil con las luces rojas, que se encuentra a una distancia de 7 m del borde de la calzada de la Avda. de xxxxx, espacio suficiente para enderezar el vehículo y ver los bolardos frente a él.

»4.- Debido a la velocidad y la falta de prudencia por parte del reclamante su conducción se podría calificar de «conducción temeraria».

Acompaña al informe planos de intersección de las calles y fotografías del lugar donde se produjo el percance así como de sus inmediaciones.



Tercero.- El 5 de enero de 2007, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe en los siguientes términos:

“(…) A la vista del informe del Adjunto Jefe del Servicio de Tráfico y de la documentación fotográfica acompañada al mismo, queda suficientemente acreditado no sólo que la presencia del bolardo era ostensible y fácilmente perceptible para quien condujera con la diligencia exigida, sino que además estaba debidamente señalizada la restricción del paso con dos bolardos fijos y la señalización vertical existente (señal R-101 de circulación prohibida y complementaria de «excepto autorizados»).

»Así las cosas, la producción del accidente es solamente imputable a la falta de diligencia del conductor y no procede estimar la reclamación”.

Cuarto.- Mediante escrito de 25 de enero de 2007, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia al interesado (recibiendo la notificación el 16 de febrero de 2007), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado documentos o formulado alegación alguna.

Quinto.- La propuesta de resolución, de 6 de marzo de 2007, señala que procede desestimar la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente ocasionado por el mal estado de la calzada por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 4 de septiembre de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 5 de agosto de 2006.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que



“las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

Además, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley



sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece la obligación de los conductores de “conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía”. Y añade que “queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículo 9.2 del Texto Articulado)”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La



Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El reclamante mantiene la existencia de relación de causalidad entre los daños producidos en el vehículo de su propiedad y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de vías urbanas, teniendo en cuenta la existencia en la calzada de un obstáculo, concretamente de un bolardo, sin que esta circunstancia estuviera debidamente señalizada.

Sin embargo, resulta complicado establecer la relación de causalidad entre los daños ocasionados al vehículo del reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos, toda vez que, según se deduce de las fotografías aportadas, los bolardos situados en la calle donde el interesado decidió estacionar estaban correctamente colocados y eran perfectamente visibles, sin que pueda concluirse que la mera existencia de los bolardos sea causa suficiente para imputar la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento por el hecho de que un vehículo chocara contra alguno de ellos.

Por otra parte, en el informe emitido por el adjunto jefe de Servicio de Tráfico, el 16 de octubre de 2006, se indica que la presencia del bolardo era fácilmente perceptible para quien condujera de forma diligente. De igual modo se constata que la señalización que existía a la entrada de la calle está constituida por la presencia de la señal R-101 (Circulación prohibida) con la placa complementaria "excepto autorizados". Tales circunstancias hacen pensar que el interesado no se percató de la existencia del bolardo, debido a la excesiva velocidad a la que conducía el vehículo, tal y como se pone de manifiesto en el informe precitado en el que se señala: "La velocidad para hacer la maniobra referida era inapropiada por excesiva, por lo que el reclamante no pudo percatarse de la señalización vertical que le prohibía la entrada en caso de no estar autorizado, al mismo tiempo que le advierte la posible salida de otro vehículo; por tal motivo tampoco pudo percatarse de la presencia del bolardo móvil con las luces rojas, que se encuentra a una distancia de 7 m del borde de la calzada de la Avda. de xxxxx". El mismo informe concluye que "debido a la velocidad y la falta de prudencia por parte del reclamante, su conducción se podría calificar de «conducción temeraria»".

Ante tales circunstancias, no parece que pueda considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento del servicio



público y los daños irrogados para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Por tanto, al no existir título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas del percance sufrido, procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.